



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres de octubre de dos mil veintidós

REFERENCIA: ORDINARIO
RADICADO. 050013105 018 2022 00174 00
DEMANDANTE: LAUREANO NAVA y LUZ ENEDIS HERNANDEZ AGUIRRE, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo del menor de edad FRANKIN STIVEN NAVA HERNANDEZ
DEMANDADO: CALES DE COLOMBIA S.A. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN

1. ANTECEDENTES

En el presente proceso se tiene que se presentó demanda por medio de apoderada judicial doctora MANUELA OSORIO RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.152.198.873 de Medellín y portadora de la Tarjeta Profesional No. 264.099 del C. S. de la J., para que entre otras cosas se declare que entre el señor LAUREANO NAVA y la sociedad CALES DE COLOMBIA S.A EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN, existe una relación de trabajo que se inició desde el 2 de agosto de 2013, que en vigencia de la antedicha relación laboral, ocurrieron dos accidentes de trabajo, cuya calificación integral de pérdida de capacidad laboral (PCL.), correspondió al 50.16%, con fecha de estructuración el día 28 de septiembre de 2019, que los accidentes de trabajo que sufrió el actor al servicio de la demandada, ocurrieron por CULPA de la sociedad empleadora, que dicha sociedad tiene la obligación de reconocer y pagar al señor LAUREANO NAVA como víctima directa y a la señora LUZ ENEDIS HERNANDEZ AGUIRRE en nombre propio y en representación de su hijo menor FRANKIN STIVEN NAVA HERNANDEZ, como víctimas indirectas, la indemnización plena de perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales) contemplada en el artículo 216 del Código Sustantivo de Trabajo y en consecuencia se condene a la accionada a reconocer y pagar al actor, la indemnización plena de perjuicios, en la modalidad de perjuicios patrimoniales por lucro cesante consolidado y futuro y daño emergente consolidado y futuro, la indemnización plena de perjuicios en la modalidad de perjuicios extrapatrimoniales por daño moral, a reconocer y pagar al demandante la indemnización plena de perjuicios la modalidad de perjuicios extrapatrimoniales por daño a la vida en

relación, a reconocer y pagar a la señora LUZ ENEDIS HERNANDEZ AGUIRRE en nombre propio, como compañera permanente del señor LAUREANO NAVA y en virtud de los accidentes de trabajo sufridos por éste, el daño moral sufrido por ella, a reconocer y pagar el daño a la vida en relación sufrido por ella, a reconocer y pagar a la señora LUZ ENEDIS HERNANDEZ AGUIRRE actuando en representación de su hijo menor FRANKIN STIVEN NAVA HERNANDEZ, el daño moral sufrido por el menor, en virtud de los accidentes de su padre, a reconocer y pagar a la señora LUZ ENEDIS HERNANDEZ AGUIRRE actuando en representación de su hijo menor FRANKIN STIVEN NAVA HERNANDEZ, el daño a la vida en relación sufrido por el menor en virtud de los accidentes de su padre, sumas que deben ser actualizadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia y de ahí en adelante debidamente indexadas hasta la fecha de pago, por lo que el Despacho pasará a resolver, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

De un estudio del proceso, se verifica que quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, es la misma apoderada que representa los intereses de la titular de este Despacho en un proceso ordinario laboral que se adelanta en el Juzgado Cuatrocientos Catorce Administrativo Transitorio Oral de Medellín desde el año 2019.

Y conforme a lo esbozado, esta servidora judicial estima estar inmersa en la causal sexta del artículo 141 del CGP, cuyo tenor literal reza:

“(...) Son causales de recusación las siguientes:

6. Existir pleito pendiente entre el Juez, su cónyuge, compañero permanente y alguno de sus parientes indicados en el numeral 3°, y cualquiera de las partes, su presentante, o apoderado” (subrayas del Despacho)

A su vez, el artículo 140 ibidem, señala:

“**ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS.** Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. (...)”

Conforme a lo anotado y en aras de superar lo precedente, esta servidora, se declarará impedida para conocer del presente proceso, disponiéndose la remisión del expediente al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Medellín, conforme lo dispone el inciso segundo del citado artículo 140.

Por lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR configurada la causal sexta prevista en el artículo 141 del CGP, conforme a la cual esta servidora se encuentra impedida para continuar con el trámite del presente proceso, conforme a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: REMITIR, el expediente ante el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Medellín, conforme lo preceptúa el inciso segundo del artículo 140 del CGP.

TERCERO: Informar a la Oficina de Apoyo Judicial, para que se realice la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 170 del 4 de
octubre de 2022.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria